



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00027-2015-Q/TC

SANTA

CLEMENTE LEONCIO LLAJARUNA

GUZMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Clemente Leoncio Llajaruna Guzmán contra la Resolución Número Seis de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida en el Expediente 00949-2014-0-2501-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, se aprecia que la demanda del recurrente ha sido rechazada en primera y segunda instancia en cumplimiento del apercibimiento dictado por el *a quo*, debido a que no cumplió con subsanar todas las omisiones en las que habría incurrido al interponer su demanda. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos que el artículo 18 del Código Procesal Constitucional exige, pues aun cuando ha sido interpuesto contra una resolución de segunda instancia, esta no constituye una denegatoria de la pretensión en los términos requeridos por el citado artículo, razón por la cual, corresponde desestimar el presente recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00027-2015-Q/TC

SANTA

CLEMENTE LEONCIO LLAJARUNA

GUZMÁN

5. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario recordar a los jueces que han calificado la demanda de amparo del recurrente, que la evaluación de los requisitos de admisibilidad no supone un ejercicio de mero trámite sino un juicio de pertinencia, particularmente cuando se verifica la ausencia de medios de prueba mínimos y necesarios que demuestren la presunta afectación del derecho invocado. Sin embargo, este juicio de pertinencia no puede ser utilizado de manera indiscriminada con la finalidad de exigir un requisito irrazonable a la parte demandante, pues ello terminaría lesionando su derecho de acceso a la justicia.

En tal sentido, el juez constitucional, al disponer la inadmisibilidad de una demanda por ausencia de medios de prueba suficientes, debe analizar si la prueba requerida coadyuvará a la resolución del caso, pues de no ser así, corresponderá a dicha instancia ponderar entre la tutela judicial del derecho invocado —que por obligación constitucional debe brindar al justiciable— y la legitimidad de su mandato judicial, para resolver la admisibilidad de la demanda, debiendo tener en cuenta para ello los fines de los procesos constitucionales establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

6. Por ello, dadas las características de la tramitación de la demanda del actor y la lesión continuada que supone la negativa de acceso al sistema pensionario como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, resulta oportuno precisar que el recurrente tiene expedito su derecho para acudir nuevamente a la vía procesal constitucional o incluso a la vía ordinaria, a fin de judicializar su pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y, disponer que se notifique con el presente auto a las partes procesales y a los jueces que han tramitado la demanda de amparo del recurrente, para su conocimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL